

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 167 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 JUN. 2020

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, con RUC N° 20517834255, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00121240-2019 de fecha 23.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 10942-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.11.2019, que la sancionó con una multa de 11.161 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 11.690 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>1</sup>, al haber realizado actividades pesqueras o acuícolas sin la suscripción del convenio correspondiente, infracción tipificada en el inciso 1<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2300-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 008 N° 000439 de fecha 27.09.2017, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"(...) se realizó la inspección inopinada a la planta de procesamiento pesquero (...) constatando que se encontró procesando anchoas en salazón (...) La citada planta cuenta con la licencia de operación RD 562-2016-PRODUCE/DGCHD, de fecha 27.12.2016, donde indica que su capacidad instalada de procesamiento de 986 T/mes (...) un convenio de abastecimiento de residuos (espinazo de anchoveta) de suministro de residuos de vertebras de anchoveta suscrito el 14.11.2016 con la EPS ALIMENCORP S.A.C. (...) empresa dedicada al acopio y transformación de residuos (...) que no está refrendado por el Ministerio de la Producción, el día 21.09.2017 evacuaron 11,690 kg de espinazo de anchoveta en salazón"*.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 07357-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 18.12.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10942-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>2</sup> Conforme al cuadro de sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, corresponde el Subcódigo 1.12.

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 10942-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup>, de fecha 22.11.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 11.161 UIT, y el decomiso de 11.690 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>4</sup>, al haber realizado actividades pesqueras o acuícolas sin la suscripción del convenio correspondiente, infracción tipificada en el inciso 1<sup>5</sup> del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00121240-2019 de fecha 23.12.2019, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 10942-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2019.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10942-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.11.2019.
- 2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## III. ANÁLISIS

### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10942-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1. El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2. Asimismo, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3. Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.4. En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>3</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 15077-2019-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 02.12.2019 a fojas 59 del expediente.

<sup>4</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10942-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>5</sup> Conforme al cuadro de sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, corresponde el Subcódigo 1.12.

4.1.5. El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, el cual establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”.*

4.1.6. El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”* (El subrayado es nuestro)

4.1.7. La Única Disposición Transitoria Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: *“Los Procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”* (El subrayado es nuestro).

4.1.8. En la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con **el principio de tipicidad**. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.** Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”*

4.1.9. En la línea de lo expuesto, resulta pertinente indicar que el artículo 77° de la Ley General de Pesca, en adelante LGP señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

4.1.10. De otro lado, el artículo 78° de la LGP señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente.

4.1.11. A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

4.1.12. El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, vigente al momento de ocurridos los hechos, establecía como conducta prohibida: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”*.

4.1.13. El inciso 40 del artículo 134° del RLGP, vigente en la actualidad, establece como conducta prohibida: *“Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida”*.

4.1.14. Mediante Resolución Directoral N° 10942-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2019, se sancionó a la empresa recurrente con multa de 11.161 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° de la RLGP, al haber realizado actividades pesqueras sin la suscripción del convenio correspondiente.

4.1.15. Cabe precisar que la Resolución Directoral N° 10942-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2019, en su considerando treintaisiete señala: *“(…) Actualmente dicha infracción, se encuentra contenida en el numeral 40) del artículo 134° del RLGP (…); y asimismo la Resolución Directoral N° 10942-2019-PRODUCE/DS-PA señala en su considerando treinta y nueve señala: “(…) se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el código 40 del cuadro de sanciones del REFSPA resulta ser menos gravosa para la administrada; por lo que, en el presente caso, se aplicará la retroactividad benigna (…).”*

4.1.16. Al respecto, la infracción que se encontraba regulada en el numeral 1.12 del inciso 1 del artículo 134° de la RLGP, vigente al momento de la comisión de la infracción referida a realizar actividades pesqueras sin la suscripción del convenio correspondiente, guardaba sustento legal en el artículo 9° del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE<sup>6</sup>, el cual dispuso que *“(…) Los establecimientos industriales y artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuentan con planta autorizada de harina residual de recursos hidrobiológicos, a efectos de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes o residuos, suscribirán convenios de abastecimiento con las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, los que serán verificados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción. Los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de procesamiento para consumo humano directo y con plantas de procesamiento para consumo humano indirecto, podrán también suscribir convenios de abastecimiento con plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos para el procesamiento de sus descartes o residuos, únicamente fuera de las temporadas de pesca del recurso Anchoqueta para consumo humano indirecto. (…).”* (El resaltado es nuestro).

<sup>6</sup> Relacionado al artículo 9° del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2019-PRODUCE.

4.1.17. Por otra parte, mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, publicado en el Diario oficial el Peruano el 10.11.2017, se modificó el artículo 134° del RLGP.

4.1.18. La Única Disposición Complementaria Transitoria Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para los casos de las sanciones de multa que se encuentren en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto el numeral 5 del artículo 246<sup>7</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (El subrayado es nuestro).*

4.1.19. El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”* (El subrayado y resaltado es nuestro).

4.1.20. En atención a las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, es oportuno acudir a lo expuesto por el Jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>8</sup>, respecto al principio de irretroactividad, quien señala que: *“La reforma operada mediante el decreto legislativo ha traído como novedad en este principio, precisar hasta [en que] momento del procedimiento administrativo sancionador puede resultar influenciada por una norma posterior más favorable. En doctrina se ha puesto ese [límite] en tres momentos: i) hasta antes que el caso sea resuelto por la administración en última instancia; ii) hasta antes que el proceso contencioso resuelva el tema de manera definitiva; iii) en cualquier momento anterior a la ejecución de la sanción. Nuestro ordenamiento opta por esta última posición, de tal suerte que una modificación normativa más favorable puede ser aplicable a casos anteriores salvo que, la sanción ya se haya ejecutado íntegramente, no bastando que el procedimiento sancionador haya concluido en sede administrativo o acabado el proceso contencioso-administrativo que se hubiera incoado. De esta manera, es la ley la que resuelve esta cuestión, bajo la consigna de la aplicación del criterio más favorable al administrado”* (El subrayado es nuestro).

4.1.21. En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes y del análisis efectuado en el presente caso se observa que el tipo infractor contenido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, referido a realizar actividades extractivas sin la suscripción del convenio correspondiente, y por el cual fue sancionado la empresa recurrente, no se encuentra en los supuestos previstos en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por tal motivo la Resolución Directoral N° 10942-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2019, que sancionó a la empresa recurrente con una multa de 11.161 UIT, y el decomiso de 11.690 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, vulneraría los Principio de Tipicidad, así como el Principio de Retroactividad Benigna con excepción al Principio de Irretroactividad y Debido Procedimiento.

<sup>7</sup> Actualmente artículo 248 del TUO de la LPAG, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2017-JUS.

<sup>8</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A. Décima segunda edición. Revisada, actualizada y aumentada. Lima, Octubre 2017, páginas 426 y 427.

## 4.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 10942-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 10942-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2019.

4.2.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.2.3 En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

4.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>9</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.2.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravó el interés público.

4.2.6 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: "*La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo*

<sup>9</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico):

"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

*del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)*".

4.2.7 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 10942-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2019.

4.2.8 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 10942-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2019, al haber sido apelada con fecha 23.12.2019, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en mención.

4.2.9 De esta manera, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 10942-2019-PRODUCE/DS-PA, puesto que se ha vulnerado los principios de Tipicidad y Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad.

### **4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 2300-2018-PRODUCE/DSF-PA.

4.3.4 Además, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la empresa recurrentes en su recurso de apelación.

4.3.5 Adicionalmente, se recomienda que de acuerdo a lo normado por el literal l) del artículo 87°<sup>10</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción,

---

<sup>10</sup> "Conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola (...)".

dispositivo legal aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, como órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola, evalúe bajo el alcance de sus funciones y en aplicación de lo dispuesto por el marco legal, si existe mérito para iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente y a la empresa ALIMENCORP S.A.C.; por los hechos verificados y acreditados en la fiscalización.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.06.2020, de la Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 10942-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.

**Artículo 2°.- DISPONER** que en mérito a la recomendación efectuada, la Dirección de Sanciones – PA remita a la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, los actuados para que bajo el alcance de su competencia evalúe si existe mérito para iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente y la empresa **ALIMENCORP S.A.C.**

**Artículo 3°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones